

LEY XXII – N.º 39

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones al “Régimen de Sinceramiento Fiscal” dispuesto en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N.º 27.260 “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Establécese con alcance general para los sujetos que se acogen al régimen de regularización excepcional establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N.º 27.260, la exención y/o condonación de:

- 1) las multas y demás sanciones establecidas en el Título VIII del Libro I de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366); y
- 2) los tributos establecidos en los Títulos I, II, III y VI del Libro II de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366).

ARTÍCULO 3.- Establécese que la exención y/o condonación del pago de las obligaciones tributarias estipuladas en el artículo anterior, proceden para el pago de los impuestos que se hayan omitido ingresar y que tienen origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria en el país y en el exterior conforme al Título I del Libro II de la Ley Nacional N.º 27.260, practicándose dicha liberación impositiva únicamente para los períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la referida Ley y hasta las fechas establecidas en el segundo párrafo, Artículo 37 de la citada Ley Nacional.

ARTÍCULO 4.- La pérdida de los beneficios establecidos en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N.º 27.260 por las causales allí establecidas, da lugar al decaimiento automático de los beneficios otorgados por el Artículo 2 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir fideicomisos por hasta la suma de Pesos Seiscientos Millones (\$ 600.000.000), a financiarse con recursos provenientes de los fondos comunes de inversión referenciados en el inciso b) del Artículo 42 de la Ley Nacional N.º 27.260 y demás fondos provenientes del régimen de sinceramiento fiscal de la mencionada Ley, cuyo destino exclusivo sea la ejecución de proyectos de infraestructura, inversión productiva, energías renovables y demás objetos vinculados a la economía real de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley entra vigencia a partir del primer día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y rige hasta el 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 7.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.